

UPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1651

FECHA 02 JUN. 1998

**IMPORTE INSTRUCCIONES RESPECTO A CALCULO DE SUBSIDIO POR
INCAPACIDAD LABORAL. CONCEPTO DE REMUNERACIONES VARIABLES Y
REMUNERACIONES OCASIONALES.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral se considera la remuneración neta que es la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.

El artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que "Las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de navidad o fiestas patrias, no se consideraran para la determinación de las bases de cálculo establecidas en los artículos anteriores.

Al respecto, este Organismo en su oportunidad, dictaminó que en el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral no debían considerarse los premios o bonos que sólo se pagaban cuando se cumplían determinadas metas o condiciones, por considerar dichas remuneraciones como ocasionales.

Sin embargo, efectuado un nuevo análisis de la materia, este Organismo, mediante Ordinario N°14.294, de 8 de noviembre de 1996, modificó su jurisprudencia anterior, en base a las consideraciones que a continuación se pasan a señalar:

Son remuneraciones ocasionales las que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, como la gratificación que se paga una vez al año y las que se pagan sólo en las ocasiones o fechas previstas en el contrato de trabajo, como las fiestas patrias, navidad, bono de escolaridad del mes de marzo, etc.

Dichas remuneraciones ocasionales no deben confundirse con las remuneraciones de naturaleza variable.

En efecto, de acuerdo al artículo 71 del Código del Trabajo "Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes".

Por ende, si en el contrato de trabajo se encuentran establecidos premios o bonificaciones que no están referidas a una fecha específica, sino que a otros factores tales como rendimiento, productividad o logro de metas, se trata de remuneraciones de naturaleza variable, porque existe la posibilidad de que su resultado mensual no sea constante entre uno y otro mes.


Efectuada dicha distinción se resolvió que para el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral se deben incluir los premios o bonos que de acuerdo al contrato de trabajo deban pagarse cada vez que se cumplan los factores establecidos en el mismo, tales como rendimiento, productividad, logro de metas, por cuanto se trata de remuneraciones variables.


Por el contrario, no deben incluirse en el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, los aguinaldos o bonos que de acuerdo al contrato de trabajo sólo proceda pagar en una fecha o época determinada, como fiestas patrias, navidad, bono escolar de marzo, etc, ya que en estos casos se trata de remuneraciones ocasionales.

Tampoco se deben considerar aquellos estipendios que el empleador paga voluntariamente, pero que no están pactados en el contrato de trabajo.

Finalmente, se ruega dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,




 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS SOCIALES
 LUIS A. ORLANDINI MOLINA
 SUPERINTENDENTE
 SUPERINTENDENTE


 f.u.c.
 CNC/mgsn

DISTRIBUCION:

- Todas las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
- Todas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Todas las Mutualidades de la Ley N°16.744
- Todas las ISAPRE
- Instituto de Normalización Previsional
- Depto Jurídico
- Of. de Partes
- Archivo Central